



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

Armenia, Quindío, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho, el recurso de reposición presentado por la parte demandada, frente al auto fechado a 10 de marzo del año en curso, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida restrictiva de salida del país, solicitado por el señor **Carlos Augusto Estrada Martínez**, a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES y ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de febrero de 2023, señor **Carlos Augusto Estrada Martínez**, a través de apoderado judicial, presentó vía correo electrónico, solicitud para que se levantara la medida cautelar de prohibición de salida al encontrarse al día con la cuota que cancela en favor de su hija **Juliana Estrada Arango**, prestación que se descuenta por nómina por parte de la Universidad Tecnológica de Pereira, empleadora del solicitante.

Considera dentro de sus argumentos el peticionario, que, con los descuentos realizados por el empleador, se encuentra garantizado el derecho de alimentos de la joven **Estrada Arango**, por lo que no es necesario mantener la medida vigente, ya que genera inconvenientes en el trabajo del solicitante.

Mediante providencia del 10 de marzo del año en curso, se negó la solicitud, manteniendo la posición adoptada en providencia del 20 de mayo del año 2022, en la cual no se accedió al levantamiento de la medida restrictiva para salir del país a favor del demandado, hasta tanto no se prestará la garantía señalada en la norma, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P, y el 2° del numeral 4° del artículo 397 del estatuto procesal citado.

Inconforme con la decisión adoptada, el 15 de marzo del año avante, el apoderado del señor **Estrada Martínez**, presentó recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

- No comparte la determinación adoptada por el despacho respecto de la medida cautelar de prohibición de salida del país en contra del señor Carlos Augusto Estrada Martínez, que esta fundamentada en que se debe prestar caución que garantice el pago de la obligación alimentaria a favor de su joven hija por un periodo de dos años tal y como lo disponen los artículos 598 # 6 y 397 # 4, inciso 2° del Código General del Proceso.
- Refiere que el despacho aborda el tema de manera incorrecta, adicional a que el análisis esbozado se queda corto con la realidad fáctica del asunto, pues debe tenerse en cuenta que en la audiencia pública del día 20 de febrero del año 2007 y confirmada por las partes en diligencia pública del día 18 de mayo del año 2022 las partes acordaron: "fijar la cuota alimentaria en un 22% del sueldo que él devenga."
- Agrega que el hecho que su representado labore desde inclusive la primera fecha y hasta la actualidad al servicio de la Universidad Tecnológica de Pereira, es un aspecto netamente accidental ya que, si el mismo laborará en otra parte, o con sueldo diferente o inclusive si estuviese desempleado (caso en el cual se presume que devenga por lo menos un salario mínimo) con el



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

hecho de este sufragar el 22% del salario de ese momento se entendería por cumplida su obligación alimentaria.

- Agrega que, contrario a lo anterior, el despacho ha dado un enfoque con base a su ingreso indiscutible por parte de la empleadora, análisis que resulta incorrecto ya que en cualquier caso con solo sufragar el 22% de su ingreso, independientemente de su valor, se tendría por cubierta la cuota alimentaria.
- Refiere que, no debe perderse de vista que el señor Carlos Estrada puede desvincularse de su actual empleo y sufragar el 22% de su ingreso en ese momento sin que pueda alegarse reparo alguno, esto para cuestionar la tesis del despacho en el sentido “Aunado al hecho que la Universidad, como ente pagador, no está certificando que continuará cancelando salarios al señor Estrada Martínez una vez salga del país y por un término similar al que señala la norma.”
- Recuerda que la joven Juliana Estrada Arango es mayor de edad y, si bien tiene el derecho de recibir una cuota alimentaria, no pueden aplicarse a su favor las disposiciones constitucionales que aplican en tratándose de niños, niñas y adolescentes.
- Por otro lado, en la actualidad esta prohibición de salida del país se torna más perjudicial que beneficiosa, porque en tanto el prohijado se encuentre vinculado laboralmente con la Universidad Tecnológica de Pereira, los descuentos se realizarán de manera obligatoria, así el representado se encuentre en Colombia o en cualquier país del mundo.
- Adiciona que el pedimento no se realiza por el poderdante con la intención de radicarse en otro estado, sino con la intención de poder salir ocasionalmente de vacaciones o en misiones laborales que le sean encomendadas, como lo haría cualquier otra persona.
- Argumenta que el demandado se encuentra al día con su obligación alimentaria, situación que no fue estudiada por el despacho y, esta medida cautelar fue tomada dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria (proceso declarativo) y no dentro del proceso ejecutivo como se rescata del acta de audiencia del día 18 de mayo del 2022.
- Luego de transcribir apartes jurisprudenciales, solicita reponer para revocar el auto del 10 de marzo de 2023.

Al recurso se le dio el trámite de ley y al respecto la parte demandante se opuso a las peticiones contenidas en el recurso de reposición argumentando

- El juzgado de conocimiento en providencia del 20 de mayo de 2022 resolvió la petición ahora incoada por el demandado, en con fundamento en el artículo 598 del CGP. y artículo 397 del mismo estatuto.
- Añade que la demandante JULIANA ESTRADA ARANGO solicita, confirmar en todas sus partes la providencia atacada por el demandado, manteniendo la decisión proferida por el despacho en derecho; medida contemplada en el numeral 6, literal c, numeral 5 del CGP. y Artículo 397 del mismo estatuto.
- Refiere que si el señor Carlos Augusto Estrada Martínez desea salir del país; debe presentar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta que la estudiante Juliana Estrada Arango termine los estudios universitarios y de especialización en la universidad de Medellín, Antioquia.
- Agrega que el Valor de la caución ya fue fijada por el juzgado en providencia ejecutoriada obrante en el plenario; dineros que debe consignar el señor Estrada Martínez en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes del juzgado de conocimiento para que se levante la prohibición de salida del país.
- Expresa que, los descuentos por salarios y prestaciones sociales que hace la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

empleadora del demandado Universidad Tecnológica de Pereira, no son garantía suficiente de la cuota alimentaria de la estudiante, porque cuando el demandado pide licencia no remunerada, la universidad no hace descuentos y se presentan problemas para el pago de la cuota alimentaria; en consecuencia, se pregunta ¿qué puede esperar cuando el demandado salga del país?

- Por lo anterior, reitera la petición de confirmar lo resuelto en la providencia atacada en recurso de reposición, no revocar la decisión y condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 21 del C.G.P. señala la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, como un proceso de única instancia, por tanto, solo admite recurso de reposición en los términos de ley.

A su vez, el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada. Para la presentación del recurso, la ley da a las partes un término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En el presente caso, se tiene que el recurso fue presentado oportunamente, ya que la providencia recurrida fue notificada por estado el día 13 de marzo del año en curso, manifestando su inconformidad el apoderado del señor **Estrada Martínez**, el día 15 del citado mes y año, es decir, se presentó cuando corría el segundo día de ejecutoria.

Ahora, al entrar a analizar la inconformidad de la parte pasiva, se observa que la misma se funda en que no se comparte la posición del despacho en el sentido que se exija garantía de pago suficiente de la obligación alimentaria, para acceder al levantamiento de la medida cautelar de prohibición de salida del país; considerando que el tema se aborda de manera incorrecta por el despacho, pues las partes acordaron el 20 de febrero del año 2007 y confirmaron en diligencia pública del día 18 de mayo del año 2022, la fijación de la cuota en un 22% del sueldo que devenga el demandado.

Agrega que el hecho que su representado labore desde inclusive la primera fecha y hasta la actualidad al servicio de la Universidad Tecnológica de Pereira es un aspecto netamente accidental ya que si el mismo laborará en otra parte o tuviera sueldo diferente e incluso estuviera desempleado, la cuota estaría en el 22% de lo devengado, para entender cumplida la obligación, sin que sea admisible la tesis del juzgado de exigir que Universidad como actual empleadora certifique que continuará cancelando la obligación alimentaria.

Señala además que, al ser la beneficiaria de alimentos mayor de edad, no pueden aplicarse las normas constitucionales que se aplican a niños, niñas y adolescentes.

Argumentos, que como se dijo, no comparte la parte actora por considerar que la decisión adoptada por el despacho se encuentra ajustada a derecho y de querer el demandado salir del país debe prestar la garantía, para que la estudiante **Juliana Estrada Arango** pueda culminar sus estudios universitarios; considerando además, que los descuentos por salarios y prestaciones sociales que hace la Universidad Tecnológica de Pereira, no son garantía suficiente de la cuota alimentaria de la estudiante, toda vez que cuando el demandado pide licencia no remunerada, la universidad no hace descuentos y se presentan problemas para el pago de la cuota alimentaria, por lo se cuestiona que puede



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA QUINDÍO

pasar si el demandado sale del país. Lo que llevan a la parte actora a solicitar la confirmación de la decisión adopta.

Teniendo en cuenta los argumentos de las partes, es importante señalar que la decisión del Juzgado, de no levantamiento de la medida se encuentra soportada en el artículo 598 del CGP., que se ocupa de las medidas cautelares en los procesos de familia y en su numeral 6, al respecto dice:

“En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

A su vez, el artículo 397 ibidem, que se refiere a alimentos de mayores, en el inciso 2° del numeral 4° refiere:

“Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.”

Normas estas que se aplican a alimentos de mayores de edad, como es el caso de la joven **Juliana Estrada Arango**, entonces, no se le haya razón al apoderado recurrente cuando señala que no le es dable al despacho aplicar disposiciones constitucionales que aplican en tratándose de niños, niñas y adolescentes, porque como se desprende de los cánones referidos, los mismos, se itera, encuentran procedencia en alimentos de personas adultas; normas que son reiterativas en la exigencia de la garantía de pago de la obligación alimentaria, para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

De otra parte, si bien el recurrente señala que es inadmisibile la tesis del despacho de exigir que la Universidad Tecnológica de Pereira, como actual empleadora certifique que continuará cancelando la obligación alimentaria, por el tiempo señalado en la norma, pues en sentir del recurrente la vinculación del demandado con la entidad educativa es un aspecto accidental, ya que de laborar en otra parte o incluso de estar desempleado la cuota estaría en el 22% de lo devengado y así se entendería cumplida la obligación; aspecto último que no se discute, pues las partes de acuerdo con su voluntad y autonomía, conciliaron la cuota en dicho porcentaje; sin embargo, ha de entenderse que el argumento expuesto por el despacho se deriva de la misma solicitud de levantamiento de la medida, ya que en ella se está señalando por el peticionario que: *“Con los descuentos de nómina que se realizan por parte del empleador de mí prohijado, la Universidad Tecnológica de Pereira, se encuentra garantizado el derecho de alimentos de la joven Juliana Estrada Arango, por lo cual no es necesario mantener esta medida vigente cuando solo genera inconvenientes en el trabajo del señor CARLOS AUGUSTO ESTRADA MARTÍNEZ.”*¹ (Resaltado del despacho), de donde se infiere que es en la labor que realiza el señor **Estrada Martínez** en la Universidad, donde se presenta afectación con la medida, por lo que, si el demandado debe salir del país en razón a su trabajo, no es errado pensar que la entidad puede certificar la situación y que se continuarán haciendo los descuentos, de mantenerse la vinculación laboral.

Adicional a lo anterior, debe señalarse que, la medida se tomó en el proceso de fijación de alimentos, a petición de la beneficiaria de la cuota, ante la posibilidad de salida del país del demandado y buscando el cumplimiento de la cuota de alimentos, entonces no hace relación a una medida decretada en el proceso ejecutivo, al que hace referencia el

¹ Folio 2 del orden “38SolicitudLevantamientoMedida”



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

recurrente, pues si bien la demandante en su momento desistió de las pretensiones de la demanda ejecutiva, lo mismo se dio por la conciliación llevada a cabo dentro del proceso de revisión de cuota de alimentos, en el que las partes llegaron a un acuerdo que cobijaba la pretensión ejecutiva, sin que se hubiera tocado lo atinente a la medida cautelar en dicha conciliación, por el contrario, la joven **Estrada Arango**, se opuso a su levantamiento.

Entonces, a criterio del Despacho, las condiciones que han llevado a no acceder al levantamiento de la medida cautelar solicitada, no han variado, aunado al hecho que de la misma se opone a ello.

Es importante señalar que con la posición del despacho no se cercenan derechos del demandado, porque la misma norma está estableciendo el mecanismo que le asiste para obtener el levantamiento de la medida.

Como corolario, se tiene que no hay lugar a revocar la decisión, adoptada pues, se itera, la misma se dio con sustento legal; tampoco hay lugar a condena en costas como lo solicita el abogado de la demandante, pues no hubo causación de las mismas en este trámite.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar para reponer el auto adiado a 10 de marzo de 2023, en el cual se negó la solicitud de levantamiento de la medida de prohibición de salida del país, impuesta al señor **Carlos Augusto Estrada Martínez**, dentro de este proceso de fijación de cuota de alimentos, adelantado por la joven para **Juliana Estrada Arango**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas en este trámite, por lo expresado en las consideraciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c4e62ffd51a1b7645b8669c8d86b62422276472163d0f32ac8d40265b06a89**

Documento generado en 18/04/2023 10:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>